

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 0505 00
ACCIONANTE: LIBARDO MARTÍNEZ MORA
DEMANDADO: TOCAZ S.A.S.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LIBARDO MARTÍNEZ MORA** en contra de **TOCAZ S.A.S.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 4 a 9 del expediente.

ANTECEDENTES

LIBARDO MARTÍNEZ MORA quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **TOCAZ S.A.S.**, para la protección de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social. En consecuencia, de la lectura de los fundamentos fácticos expuestos, deduce el Despacho que lo pretendido por el actor es que se ordene a la accionada emitir respuesta a los derechos de petición enviados vía correo electrónico a entidad en calendas del **nueve (09) y quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)**.

Así mismo, se obtenga "(...) fallo favorable al accionante para que empleador y administrador saneen la situación del afiliado y mientras eso sucede, Colpensiones, teniendo en cuenta que efectivamente el tiempo de servicio se cumplió, proceda mediante acto administrativo a dar como válidas para pensión las 95,41 semanas faltantes en el reporte de historia laboral las cuales mediante cálculo actuarial estarían a cargo de Toallas de Cazucá LTDA por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1996 al 30 de septiembre de 1998".

Como fundamento de su pretensión, señaló que, cuenta con 63 años de edad, el último periodo de cotización pensional fue en febrero del año 2020, cuyo empleador final fue la empresa AM Electricistas S.A., no percibe un ingreso que le permita satisfacer sus necesidades y en razón a la declaración de estado de emergencia económica, social y ecológica por el COVID 19 se vio obligado a trasladar su domicilio a la Vereda el Porvenir del Municipio El Colegio en el departamento de Cundinamarca para dedicarse a las labores del campo.

El 28 de diciembre del año 2020 radico solicitud ante Colpensiones con el fin de que se realice la actualización y corrección de la historia laboral del gestor, señalando inconsistencias tales como que el faltante de cotizaciones por el

segundo periodo de trabajo en la entidad TOCAZ S.A.S el cual corresponde al periodo 199612 a 199809.

El 6 de mayo del año 2021 la Dirección de Historia Laboral requirió de la Gerencia de Determinación de Derechos de Colpensiones a efectos de que realice el seguimiento a la solicitud de corrección de historia laboral, pues, la solicitud de prestaciones económicas estaba en etapa de estudio y si el reporte no se actualiza la mesada pensional seria negada, frente a lo cual se informó que "*(...) los ciclos 199612 a 199809 no proceden para cobro, debido a que el empleador TOALLAS DE CAZUCA TOCAZ LTDA - NIT 860001128 reportó novedad de retiro (R) el ciclo 199603 con 5 días cotizados*".

Conforme a lo expuesto, en calenda del 12 de mayo de 2021, requirió al representante legal de TOCAZ S.A.S. la entrega de los soportes de afiliación y/o reporte de novedades de pago al ISS por el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 1996 al mes de septiembre de 1998. Posterior a ello, en data del 5 de marzo de 2021, sin obtener respuesta alguna, presento ante Colpensiones la solicitud formal de reconocimiento de pensión de vejez, la cual fue resuelta a través del acto administrativo SUB 139676 en el que se hizo referencia acerca de las inconsistencias en el reporte de historia laboral citado en precedencia.

En consecuencia, el 9 de julio de 2021, a través de correo electrónico elevo solicitud ante la dirección recursoshumanos@tocaz.com, en el que se envió copia del acto administrativo por medio del cual Colpensiones resolvió negar el reconocimiento de la mesada pensional del actor, y se conmina al empleador para que de manera interna se lleven a cabo las acciones que permitan resolver la situación del Sr. Martínez Mora.

Así mismo, el 15 de julio de 2021, se envió nuevo correo a la accionada en el que se adjunto solicitud formal en la que se requirió los soportes de afiliación, novedades, planillas o los soportes de pago, con el fin de presentar ante Colpensiones los documentos correspondientes para acceder a la prestación económica de vejez.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** procedió a emitir contestación (**págs. 58 a 77**) en la que señaló que, lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución.

Aduce que, revisado el expediente administrativo del Sr. Martínez respecto de la corrección de la historia laboral para los ciclos comprendidos entre el 01/12/1996 al 30/09/1998, como bien lo afirma el accionante, la entidad le ha brindado respuesta al respecto, pese a que no es favorable, donde le ha indicado que no es posible el trámite de cobro por cuanto el empleador TOCAZ LTDA, reportó novedad de retiro entre dichos periodos.

En consecuencia, precisa que la pretensión de la acción no puede ser atendida por la entidad conforme a sus competencias administrativas y funcionales, siendo el responsable de atender la solicitud el empleador TOCAZ LTDA, y en todo caso, el actor cuenta con otros mecanismos judiciales previstos en la ley para la prosperidad de sus pretensiones, pues, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas por su naturaleza excepcional y subsidiaria.

Finalmente, informa que, la convalidación de semanas cuando no existe relación laboral se debe realizar por medio de cálculo actuarial, para de esta manera asegurar el aprovisionamiento de recursos económicos necesarios para actualizar la historia laboral del afiliado sin menoscabar los recursos del Estado. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, máxime cuando, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, tanto el accionado **TOCAZ S.A.S.** como los vinculados **Sr. SALOMÓN JORGE HELO en calidad de Representante Legal de TOCAZ S.A.S. o quien haga sus veces y AM ELECTRICISTAS S.A.**, guardaron silencio, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades, conforme a la documental visible en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derechos de petición ante la accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

Así mismo, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva efectuar el respectivo calculo actuarial por el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 1996 al mes de septiembre de 1998, y a la AFP Colpensiones expedir acto administrativo en el que se reporten como válidas las 95,41 semanas de cotización que se requieren para acceder a la prestación económica de vejez.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las

autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda***

persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para ordenar un cálculo actuarial y el reconocimiento de una **prestación económica de vejez**, para lo cual existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de este tipo de reclamaciones la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 012 de 2017, indica:

*"(...) la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante. En ese sentido, **la acción de tutela no procede por regla general***

para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional"

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela la jurisdicción constitucional se debe pronunciar sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

DEL CASO CONCRETO

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la accionante dentro de los presupuestos señalados, esto es, por presentarse ante una autoridad por motivos de interés particular, es por lo que, es procedente la presente acción constitucional y se dispone el Despacho a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, teniendo en cuenta que la contestación por parte de la pasiva no fue rendida dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente a los pedimentos realizados, es necesario señalar como primera medida que, tal y como lo expone el gestor, en calendas del **nueve (09) y quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)**, radicó solicitud en sede de petición ante la accionada (**págs. 29, 30, 33 y 34**) en las que solicitó que se inicie ante Colpensiones la solicitud de liquidación y posterior pago del cálculo actuarial en favor del gestor por el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 1996 al mes de septiembre de 1998.

Frente a lo descrito en precedencia, la parte accionante en el escrito introductorio manifestó no haber obtenido respuesta alguna por parte de la encartada.

Así las cosas, resalta este Despacho, que dentro del trámite tutelar la entidad accionada, notificada en debida forma por correo electrónico, el cual fue leído por la accionada en calenda del **trece (13) de agosto a la 1:31 pm y 1:36 pm y el dieciocho (18) de agosto de la presente anualidad a las 12:36 pm y 12:40 pm (págs. 54 a 57)**, y vencido el término legal concedido para ejercer su derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

Así las cosas, y ante la ausencia de pronunciamiento por parte de **TOCAZ S.A.S.** frente a las solicitudes elevadas en sede de petición por el actor, permite colegir a esta juzgadora sin lugar a equívocos, que el derecho fundamental de petición se encuentra vulnerado, por cuanto la accionada no acreditó en el término otorgado por esta Sede Judicial, que se hubiese dado respuesta de fondo a las solicitudes elevadas en data del **nueve (09) y quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)**, y mucho menos que se haya comunicado la misma al accionante.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** a **TOCAZ S.A.S.** a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a las peticiones elevadas en calenda del **nueve (09) y quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021)**, teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación.

Sin embargo, y pese a lo anterior, se ha de precisar que tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no sea favorable para la parte accionante, la misma **no trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

En otro giro, pretende el gestor que se ordene a la pasiva efectuar el respectivo calculo actuarial por el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 1996 al mes de septiembre de 1998, y a la AFP Colpensiones expedir acto administrativo en el que se reporten como válidas las 95,41 semanas de cotización que se requieren para acceder a la prestación económica de vejez.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a la accionada que efectúe un calculo actuarial por el

periodo comprendido entre los meses de diciembre de 1996 al mes de septiembre de 1998, y a la AFP Colpensiones expedir acto administrativo en el que se reporten como válidas las 95,41 semanas de cotización que se requieren para acceder a la prestación económica de vejez, máxime cuando, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial que se ha iniciado el trámite respectivo a través del procedimiento establecido ante la jurisdicción ordinaria laboral o se encuentra justificada dicha omisión.

De lo expuesto, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela, no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales instituidos.

Por regla general, la Tutela es un mecanismo de amparo frente al desconocimiento o posible inminente peligro de algún derecho fundamental de los ciudadanos, personas naturales o jurídicas, pero bajo ninguna circunstancia puede ser una herramienta que el interesado use para adelantar el trámite a que haya lugar ante la Justicia Ordinaria; por tanto, se hace especial y reiterado énfasis en el hecho que este no es bajo ninguna óptica el instrumento jurídico apropiado para conseguir la protección de Derechos que le pueda asistir al tutelante.

Lo anterior, por cuanto, la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo alternativo o paralelo a las actuaciones judiciales, ni puede tenerse como una segunda o tercera instancia, porque implicaría que el fallador de tutela, precipitadamente, adopte una posición que comprometería el juicio del juzgador natural, lo cual no es plausible en modo alguno.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; esto es, al derecho fundamental al mínimo vital y la seguridad social.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la accionada que efectué un cálculo actuarial por el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 1996 al mes de septiembre de 1998, y a la AFP Colpensiones expedir acto administrativo en el que se reporten como válidas las 95,41 semanas de cotización que se requieren para acceder a la prestación económica de vejez; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello, atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...)*

cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, la pretensión de la accionante implica un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Es así como, la Corte Constitucional mediante sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que aduce como trasgredidos, toda vez que: “(...) *la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado [2].*”

Tampoco advierte el Despacho una circunstancia especial o particularmente apremiante que justifique al Juez constitucional, para resolver por vía tutelar un asunto de naturaleza legal.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar un cálculo actuarial, y a la AFP expedir acto administrativo en el que se reporten como válidas 95,41 semanas de cotización que se requieren para acceder a la prestación económica de vejez; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo del derecho que considera trasgredido.

Finalmente, y atendiendo a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos frente a las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AM ELECTRICISTAS S.A.**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **LIBARDO MARTÍNEZ MORA** en contra de **TOCAZ S.A.S.**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **TOCAZ S.A.S.** a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada en calenda del **diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)**, teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional respecto a que se efectúe un cálculo actuarial y se reconozca una pensión económica de vez, de conformidad con lo dispuesto en al parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AM ELECTRICISTAS S.A.**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00505 00
DE: LIBARDO MARTÍNEZ MORA
VS: TOCAZ S.A.S.

Código de verificación:

**8b09418f1630347f00dcf6bd6c5ceaa5c4ccdbb7202740413a6be41e5a17
d565**

Documento generado en 20/08/2021 01:42:44 PM